Expediente: **13032/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GOMEZ CAROLINA LORENA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GOMEZ, CAROLINA LORENA-DEMANDADO
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
20228771229 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 13032/24

H108022958226

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GOMEZ CAROLINA LORENA s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 13032/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 01 de diciembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.13032/24, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GOMEZ CAROLINA LORENA s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 01/10/2024 el abogado de Provincia de Tucumán D.G.R. inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **GOMEZ CAROLINA LORENA, CUIT N° 27279622958,** con domicilio en MEJICO 2568, SAN MIGUEL DE TUCUMAN.

Fundamenta la demanda en **la boleta de Deuda N° BTE/12490/2024** por **impuesto sobre los ingresos brutos - sanción (resolución M 7798/2024; multa aplicada por defraudación fiscal por haberse determinado crédito a favor del fisco en el periodo fiscal 2022; orden de inspección N° 202301335)**, por la suma de **$16.857.614,00 (pesos dieciséis millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos catorce con 00/100)**, **con relación al Padrón 27279622958** la cual fue firmada por Jefe de Sección Control de Obligaciones Tributarias de PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), en San Miguel de Tucumán el día **17 de septiembre de 2024.**

El monto reclamado es de **$16.857.614,00 (pesos dieciséis millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos catorce con 00/100), más intereses, gastos y costas judiciales.**

En fecha **03/10/2025**, se da intervención a la actora a través de su letrado apoderado y se ordena notificar la demanda y remitir la intimación de pago.

En fecha **10/12/2024** se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante(domicilio especial).

Una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha **06/05/2025** se dispone confeccionar la planilla fiscal y

notificarla conjuntamente con la sentencia **(arts. 125 del C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.).**

En fecha **31/10/2025** como medida para mejor proveer se libra oficio al cuerpo de contadores para actualizar la deuda a los fines de la regulación de los honorarios profesionales.

En fecha **10/11/2025** se recibe oficio del cuerpo de contadores del cual surge que la deuda actualizada asciende a $31.424.055,91.

Finalmente en fecha **13/11/2025** se dispone pasar el expediente a despacho para resolver el dictado de sentencia.

2. SENTENCIA

Luego haber ponderado los antecedentes de la causa, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- a GOMEZ CAROLINA LORENA.

2.1 DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

"El presente caso se pretende ejecutar un título ejecutivo que tiene su fundamento en una multa por haber cometido una infracción de tipo tributaria. Puntualmente aquella contenida en el art. 87 de nuestro CTP, es decir, la defraudación fiscal mediante datos falsos, ocultaciones o maniobras maliciosas que resultaron en la omisión del pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta."

El art 87, antes citado indica: “Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos. 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco.”.

La imputación realizada al contribuyente estuvo relacionada con actos de defraudación fiscal, afectándose el bien jurídico protegido como veremos a continuación

2.1.1. De la naturaleza penal de la multa

Las sanciones tributarias, aunque puedan aplicarse en procedimientos administrativos, tienen una naturaleza penal en sentido material, por lo que su juzgamiento debe observar principios y garantías del Derecho Penal. Esta visión evita que el poder punitivo del Estado se ejerza sin límites, protegiendo al ciudadano - contribuyente desde un punto de vista constitucional y convencional.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” **(Alpha Shipping, Fallos: 346:103)**: “ pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal” (Fallos: 288:356).

A nivel del Derecho comparado podemos citar el caso “**Oztürk c. Alemania” (ECLI:CE:ECHR:1984:1023JUD000854479)** en el cual el tribunal europeo sostuvo que una sanción administrativa con efectos punitivos y disuasivos es una “acusación penal”, incluso si se trata fuera del fuero penal como lo es el administrativo.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal o asimilable, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos

346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva. Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización de tipo civil, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Por lo tanto, tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella, debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-.

Es por ello que Sainz de Bujanda manifestó en su momento que no existe ninguna separación sustancial entre "lo injusto criminal" y lo que ha dado llamarse "injusto administrativo o tributario". Con rigor afirma que "la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Peal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal" (Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho, Cap. IV. Vol.II.).

La naturaleza penal atribuida a las multas nos obliga a realizar previamente un pormenorizado estudio sobre la legalidad, regularizad, y juridicidad del título y del expediente administrativo.

2.1.2. Del análisis del título ejecutivo y la notificación.

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas (ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el Art. 170 del Código Tributario Provincial, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo **(CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).**

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihorticola De Productores

Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios", Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, "Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato", sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, "Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo", Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, "Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo", Sentencia N° 78 Del27/06/2011).

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a MARTÍNEZ que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio). A mayor razón cuando se trata de cuestiones que revisten naturaleza penal y prima el orden público.

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: **Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19), Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19), Sentencia N° 2/2020.**

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto, asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad es característica del juicio ejecutivo." **(CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otros/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).**

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex art. 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad."

En el referido contexto, el Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social. 2) domicilio del infractor. 3) Períodos fiscales involucrados. 4) Número de padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas. 7) Lugar y fecha de su expedición. 8) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones administrativas. 9) Número de la resolución definitiva. 10) Firma del funcionario competente o autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda **N° BTE/12490/2024** se corrobora lo siguiente:

1. Nombre o razón social del deudor: Gomez Carolina Lorena, CUIT 27279622958.

2. Domicilio fiscal: Mejico 2568, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

3. Períodos fiscales adeudados: 01/2022-12/2022.

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27279622958.

5. Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos - sanción (resolución M 7798/2024; multa aplicada por defraudación fiscal por haberse determinado crédito a favor del fisco en el periodo fiscal 2022; orden de inspección N° 202301335).

6. Importe original de la deuda impaga: $16.857.614,00.

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 17 de septiembre de 2024.

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por C.P.N. Maria Rosa Ferreyra.

Del análisis realizado del título se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el Art. 170 CTP, la que además, como acto administrativo unilateral del Estado, goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

Es dable advertir, por último, que el bien jurídico protegido en las sanciones administrativas tributarias contempladas en el Artículo 87 no es únicamente el cumplimiento de la obligación tributaria en sí misma, sino la tutela de la integridad del sistema tributario y el resguardo de la función fiscalizadora del Estado. La correcta, completa y oportuna determinación y pago de tributos permite a la Dirección General de Rentas (DGR) ejercer adecuadamente su facultad de control y fiscalización, garantizando la equidad en el cumplimiento de las cargas fiscales.

Ello es así, en tanto el Art. 87 sanciona a quienes incurren en actos de defraudación fiscal mediante datos falsos, ocultaciones o maniobras maliciosas, afectando el orden jurídico tributario en su dimensión material. En este sentido, no solo se protege la recaudación fiscal, sino también la legalidad y estabilidad del sistema impositivo, asegurando que los contribuyentes cumplan con sus deberes conforme lo establece la normativa vigente.

Desde una perspectiva doctrinal, autores como Villegas han señalado que la defraudación fiscal no solo afecta el patrimonio del Estado, sino que también erosiona la confianza en el sistema tributario, lo que puede generar un efecto multiplicador de incumplimientos. Por ello, las sanciones previstas en el Artículo 87 buscan no solo reparar el daño económico, sino también disuadir conductas que comprometan la equidad y la justicia tributaria.

El respeto por las normas tributarias y los deberes sustanciales en materia fiscal tienen como finalidad garantizar la operatividad del sistema de recaudación, evitando distorsiones que puedan derivar en una afectación directa a la Hacienda Pública. El incumplimiento de las obligaciones tributarias no solo implica un impacto económico en términos de recaudación, sino que socava la eficiencia del control fiscal y la certeza jurídica en la aplicación de tributos.

2.2 CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 170 y 190 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitorios correspondientes (art. 90 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 60 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Carlos E. Arias.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21". Surgiendo del calculo realizado por el cuerpo de peritos contadores que la deuda actualizada asciende a $31.424.055,91.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido $3.896.582,93.

Por ello, corresponde regular en la presente causa la suma de $3.896.582,93 (pesos tres millones ochocientos noventa y seis mil quinientos ochenta y dos con 93/100) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Carlos E. Arias.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto de fecha 06/05/2025, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $ 176.976,14, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de GOMEZ CAROLINA LORENA, CUIT N° 27279622958, con domicilio en MEJICO 2568, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, por la suma de pesos dieciséis millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos catorce con 00/100 ($16.857.614,00), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitorios correspondientes (arts. 90 del C.T.P.).

2) Costas a la vencida, como se consideran.

3) Regular al abogado Carlos E. Arias la suma de $3.896.582,93 (pesos tres millones ochocientos noventa y seis mil quinientos ochenta y dos con 93/100) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a GOMEZ CAROLINA LORENA, CUIT N° 27279622958, con domicilio en MEJICO 2568, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $ 176.976,14 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 02/12/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.